



---

**Universidad de Valladolid**

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA  
COMUNICACIÓN

Grado en Administración y Dirección de Empresas

TRABAJO DE FIN DE GRADO

**REMISIÓN DE DEUDAS: LA EXONERACIÓN DEL  
PASIVO EN EL CONCURSO DE ACREEDORES**

Presentado por ALBA HERVÁS TORRERO

Tutelado por JOSÉ-LUIS POZO MARTÍNEZ

Segovia, junio de 2015



# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
---------------------------	---

## CAPÍTULO 1

### EL CONCURSO DE ACREEDORES

<b>1.1. Insolvencia patrimonial y concurso</b> .....	4
<b>1.2. Legitimación y deber de solicitud</b> .....	4
<b>1.3. Determinación de lamasa activa y pasiva</b> .....	5
1.3.1. Determinación de la masa activa .....	5
1.3.2. Determinación de la masa pasiva .....	5
<b>1.4. Soluciones al concurso de acreedores</b> .....	6
1.4.1. La fase de convenio .....	6
1.4.2. La fase de liquidación.....	7
<b>1.5. Calificación del concurso</b> .....	7

## CAPÍTULO 2

### EXONERACIÓN DEL PASIVO

<b>2.1. Evolución de la ley concursal y situación actual</b> .....	10
2.1.1. Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas de urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica .....	10
2.1.2. Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial .....	11
2.1.3. La reforma de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.....	11

2.1.4. La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.....	12
2.1.5. Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial ...	13
2.1.6. Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal.....	13
2.1.7. Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social .....	14
2.1.8. Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal.....	15
<b>2.2. La exoneración del pasivo insatisfecho como mecanismo de segunda oportunidad .....</b>	<b>16</b>
2.2.1. Mecanismo de segunda oportunidad en España. La exoneración del pasivo restante. Justificación y requisitos .....	17
2.2.1.a Justificación .....	17
2.2.1.b Requisitos .....	18
<b>2.3. Análisis crítico del mecanismo de exoneración del pasivo .....</b>	<b>21</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>25</b>
<b>VALORACIÓN PERSONAL.....</b>	<b>28</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>29</b>
<b>ANEXO I</b>	
<b>AUTO CONCESIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO RESTANTE...</b>	<b>32</b>

## Introducción

El presente Trabajo de Fin de Grado (en adelante, TFG), el cual leerá usted a continuación, trata sobre la introducción y aplicación de la figura de la exoneración del pasivo insatisfecho como mecanismo de segunda oportunidad en España.

He de decir que a pesar de ser estudiante del Grado de ADE, las pocas materias jurídicas que he cursado de Derecho siempre me han parecido muy interesantes, sobre todo el Derecho Mercantil, una asignatura desde mi punto de vista esencial en el ámbito de la empresa y el empresario. Y ello pese a que al no ser estudiante como tal de Derecho, he tenido algunas dificultades para la comprensión de ciertos términos y conceptos propios de la materia, que no obstante, he conseguido suplir a través del esfuerzo en la lectura de textos jurídicos complementarios, bajo la orientación de mi tutor.

Debido a mi interés por el Derecho Mercantil, no dude en el tema que quería tratar en este trabajo, el concurso de acreedores, término abordado por la normativa concursal. Se trata de un tema de gran peso en el panorama actual, caracterizado por una situación de crisis económica que hace frecuente el uso de este mecanismo por gran cantidad de empresas, ya sean pymes o de gran tamaño y que en la mayoría de las ocasiones aboca al cierre definitivo de las mismas debido a la imposibilidad de hacer frente a sus deudas.

Y todo ello pese a que el número de concursos de acreedores presentados en el primer trimestre del año cayó un 21,8 % con respecto a un año antes, hasta 1.718 concursos, la menor cifra que registra este indicador desde el cuarto trimestre de 2010<sup>1</sup>.

En base a estos datos, parece que hay signos esperanzadores de recuperación de la economía española, debido en parte a los frutos de las reformas estructurales llevadas a cabo en los últimos años y al gran esfuerzo de la sociedad española en su conjunto. Sin embargo, a pesar de estos signos esperanzadores, lamentablemente el concurso de acreedores está a la orden del día.

Como ya he mencionado anteriormente, mi objetivo será el análisis del concurso de acreedores desde la perspectiva del “mecanismo de la segunda oportunidad” introducido por la reforma operada en la normativa concursal por el RD-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social. Una de tantas reformas que ha sufrido la Ley Concursal para poder adaptarse a la evolución veloz de la economía y que será tratado con profundidad en adelante.

Respecto a la estructura del trabajo, este consta de dos capítulos junto con un apartado de conclusiones y una valoración personal sobre el tema tratado. Con carácter general señalar que el primer capítulo pretende ser introductorio y esquemático del propio procedimiento de concurso mientras que el segundo abordará detalladamente el mecanismo de segunda oportunidad.

---

<sup>1</sup> Datos según la Estadística del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) publicados en el diario El País el 08/06/2015.

El título del primer capítulo es “el concurso de acreedores” con el que se pretende llevar a cabo una breve descripción del procedimiento concursal para situar al lector en este ámbito, dado que no podemos olvidar que el mecanismo de segunda oportunidad se produce dentro del proceso de concurso.

El título del segundo capítulo es la “exoneración del pasivo”, en él se analizará la evolución que ha venido sufriendo la Ley Concursal hasta el año actual, enfatizando en las últimas reformas que introducen la exoneración del pasivo como mecanismo de segunda oportunidad, explicando así detalladamente este fenómeno.

El trabajo finaliza con la exposición de una serie de conclusiones finales sobre el mencionado mecanismo y una valoración personal.

# **CAPÍTULO 1**

## **EL CONCURSO DE ACREEDORES**

## 1.1 Insolvencia patrimonial y concurso

El concurso de acreedores es un procedimiento de ejecución colectiva, particularmente complejo. Se trata de un proceso que se inicia con el auto judicial de concurso, si la solicitud es presentada por el propio deudor o con el auto judicial de admisión a trámite, si dicha solicitud proviene de un acreedor o tercero legitimado y que finaliza con el auto judicial de conclusión que contendrá necesariamente cualquiera de las dos posibles soluciones en las que puede acabar el concurso: bien el cumplimiento de un convenio acordado entre el concursado y los acreedores, bien la liquidación de los bienes del concursado.

La declaración de concurso gira en torno al concepto de insolvencia, presupuesto básico para la propia declaración que deberá concurrir en el mismo momento de la solicitud (insolvencia actual<sup>2</sup>) o de manera inminente (insolvencia inminente<sup>3</sup>).

El objetivo del procedimiento de concurso es la satisfacción de los acreedores, con independencia de la forma elegida para su consecución: convenio o liquidación. Si bien, en la medida de lo posible el legislador pretende el logro de aquella finalidad a través de un acuerdo entre el concursado y sus acreedores<sup>4</sup>.

## 1.2 Legitimación y deber de solicitud

El concurso puede ser solicitado por el deudor, por cualquiera de los acreedores o por el mediador concursal cuando se trate del procedimiento regulado en el Título X de esta Ley<sup>5</sup> (art.3 LC).

El deudor puede ser persona física o jurídica. Cuando el deudor sea una persona jurídica, la competencia para decidir sobre la solicitud de concurso recaerá sobre el órgano de administración o de liquidación. Asimismo, en este caso estarán también legitimados los socios, miembros o integrantes que sean personalmente responsables, conforme a la legislación vigente, de las deudas de aquélla (art.3.3 LC).

---

<sup>2</sup> “Se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente con sus obligaciones” (art.2 LC).

<sup>3</sup> “...Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones” (art.2 LC)

<sup>4</sup> La ley opta por los principios de unidad legal, de disciplina y de sistema. La unidad del procedimiento de concurso se consigue en virtud de la flexibilidad de que la ley lo dota, que permite su adecuación a diversas situaciones y soluciones, a través de las cuales puede alcanzarse la satisfacción de los acreedores, finalidad esencial del concurso.

<sup>5</sup> Véase al respecto la modificación operada a este respecto por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.



Existe para el concursado un deber de solicitud de concurso “*dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia*” (arts. 4.1 y 4.2 LC).

Por su parte, la legitimación de los acreedores viene basada en el título o hecho en el que de acuerdo al art. 2.4 LC funda su solicitud (art. 7 LC).

### **1.3 Determinación de la masa activa y pasiva**

La masa activa y pasiva del concurso constituye respectivamente el conjunto de bienes y derechos del concursado con el que se hará frente a sus obligaciones y deudas.

#### **1.3.1 Determinación de la masa activa**

La masa activa viene conformada por el conjunto de bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de declaración de concurso, cuyo destino es servir a la satisfacción de los acreedores que integran la masa pasiva. A este conjunto de bienes se les añadirá los que se adquieran con posterioridad y los que, como consecuencia del ejercicio de las acciones pertinentes, se reintegren en el mismo (art. 76.1 LC).

Debe tratarse, en todo caso, de bienes o derechos susceptibles de realización, excluyendo los inherentes a la persona y/o personalísimos, así como los bienes y derechos de naturaleza patrimonial inembargable (art. 76.2 LC).

#### **1.3.2 Determinación de la masa pasiva**

Constituyen la masa pasiva los créditos contra el deudor común que no tengan la consideración de créditos contra la masa (art. 84.1 LC).

En este sentido, se consideraran como créditos contra la masa más representativos (art. 84.2 LC):

- Créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo.
- Los referidos a costas y gastos judiciales ocasionados por la solicitud y declaración del concurso.
- Los generados por el ejercicio de la actividad profesional del deudor tras la declaración del concurso, etc.
- Los que, conforme a esta Ley, resulten de prestaciones a cargo del concursado en los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que continúen en vigor tras la declaración de concurso, y de obligaciones de restitución e indemnización en caso de resolución voluntaria o por incumplimiento del concursado.
- El cincuenta por ciento de los créditos que supongan nuevos ingresos de tesorería y hayan sido concedidos en el marco de un acuerdo de refinanciación, en las condiciones previstas en el artículo 71 bis LC o en la Disposición adicional cuarta (D.A. 4ª LC).

Los créditos privilegiados se dividen a su vez en créditos con privilegio especial, aquellos que recaen sobre bienes o derechos concretos de la masa activa del concurso, (art 90 LC)<sup>6</sup>. Por otro lado, existen los créditos con privilegio general, aquellos que recaen sobre los bienes restantes del deudor, (art. 91 LC)<sup>7</sup>.

Los créditos ordinarios tienen carácter residual, son todos aquellos que no se encuentren clasificados como privilegiados o subordinados.

Por último, los créditos subordinados son aquellos que aparecen relegados respecto de los demás créditos ordinarios (art. 92 LC)<sup>8</sup>.

### **1.4 Soluciones al concurso de acreedores**

Como ya se apuntó anteriormente, las soluciones al concurso previstas en la Ley Concursal son el convenio y la liquidación.

La propia Ley exhibe el convenio como la solución normal del concurso, fomentando así medidas orientadas a la satisfacción de los acreedores y priorizando la conservación de la actividad profesional del concursado en beneficio de todas las partes.

Frente al convenio, la Ley concede al deudor la facultad de optar por una solución liquidatoria, pero también le impone el deber de solicitar la liquidación cuando se conozca la imposibilidad de cumplir los acuerdos establecidos en el convenio.

#### **1.4.1 La fase de convenio**

El convenio concursal se configura como un acuerdo que se alcanza ante los tribunales de justicia, entre el deudor y la colectividad de acreedores, y cuyo objeto primordial es la satisfacción de los créditos concursales.

Las propuestas de convenio pueden ser formuladas tanto por el deudor como por los acreedores (art.99 LC). La propuesta deberá contener proposiciones de quita, las cuales no podrán exceder de la mitad del importe de cada crédito ordinario, y proposiciones de espera, las cuales no podrán superar cinco años contados desde la resolución judicial que apruebe el convenio, o ambas proposiciones (art. 100.1 LC).

La propuesta de convenio habrá de acompañarse de un plan de pagos, en el que se detallen los recursos previstos para el cumplimiento de aquella. Si para atender dicho cumplimiento, se prevé contar con los recursos que genere la continuación de la actividad (profesional o empresarial), la propuesta habrá de acompañarse de un plan de viabilidad (art. 100.4 y 100.5 LC).

---

<sup>6</sup> Respecto a los créditos con privilegio especial, podemos destacar los créditos garantizados con hipoteca voluntaria o legal, inmobiliaria o mobiliaria y los créditos por cuentas de arrendamientos financieros o plazos de compraventa con precio aplazado de bienes muebles o inmuebles, entre otros.

<sup>7</sup> Respecto a los créditos con privilegio general podemos citar las cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de Seguridad Social debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación legal y los créditos por salarios que no tengan reconocido privilegio especial, entre otros.

<sup>8</sup> De los créditos subordinados podemos mencionar entre otros; los créditos por multas y demás sanciones pecuniarias o créditos por intereses de cualquier clase y los créditos por intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios, salvo excepciones.

La Ley regula la oposición a la aprobación, las personas legitimadas y los motivos de oposición, así como los de rechazo de oficio por el juez del convenio aceptado (art. 140 LC). La aprobación del convenio no produce la conclusión del concurso, que solo se alcanza con el cumplimiento de aquel (art. 139 LC).

#### **1.4.2 La fase de liquidación**

La apertura de la liquidación puede tener lugar a instancias del deudor concursado de manera voluntaria o con carácter obligatorio cuando conozca la imposibilidad de cumplir con lo establecido en el convenio, así como de cualquier acreedor o por el propio Juez en caso de que el deudor no hubiera presentado propuesta de convenio, no hubiera sido aceptada o que se declare el incumplimiento del convenio (art. 142 y 143 LC).

Los efectos de la liquidación son más severos, ya que el concursado quedará sometido a la situación de suspensión en el ejercicio de sus facultades patrimoniales de administración y disposición y sustituido por la administración concursal; si fuese persona natural, perderá el derecho a alimentos con cargo a la masa. Y si fuese persona jurídica, se declarará su disolución, de no estar ya acordada, y en todo caso, el cese de sus administradores o liquidadores (art. 145 LC).

Tras la apertura de la fase de liquidación, la Administración Concursal deberá presentar un plan para la realización de todos los bienes y derechos, que conlleve la transformación del activo concursal en metálico. Y siempre que se pueda, deberá contemplar la enajenación unitaria de la empresa, a fin de salvaguardar la integridad de la explotación evitando la dispersión de la misma (art. 148 LC).

### **1.5 Calificación del concurso**

La calificación del concurso procederá siempre y cuando tenga lugar la aprobación judicial de un convenio en el que se establezca una quita superior a un tercio del importe de los créditos o una espera superior a tres años o en su caso suponga apertura de la fase de liquidación. El concurso se calificará como fortuito o como culpable (art. 163 LC).

El concurso se declarará fortuito cuando se haya producido por causas no imputables al deudor, no obstante, se declarará culpable el concurso cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor, o si los tuviere, de sus representantes legales, y en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores (art.164 LC).



**CAPITULO 2**

**EXONERACIÓN**

**DEL PASIVO**

## **2.1 Evolución de la ley concursal y situación actual**

La legislación concursal española, previa a la reforma abordada por la Ley Concursal de 2003, arrastró siempre las deficiencias propias de una legislación que databa de la época de la codificación del siglo XIX, caracterizándose por su arcaísmo y dispersión.

En efecto, se trataba de normas concursales promulgadas en su mayor parte en el siglo pasado que no daban una respuesta suficiente a las necesidades que venían apreciándose por la propia evolución de la actividad económica.

A esto último, hay que añadir que la entrada de España en la Unión Europea hacía necesario un instrumento normativo que contemplara este aspecto y modernizara la legislación concursal, tal y como habían hecho ya otros países europeos.

En este nuevo marco se hizo determinante la necesidad de abordar la reforma de nuestra normativa concursal, algo que, tras varios intentos, cristalizó en la promulgación de la Ley Concursal 22/2003, en vigor desde el 1 de septiembre de 2004.

Nuestra Ley Concursal, promulgada en un tiempo de bonanza económica, ha sido objeto de sucesivas modificaciones para así intentar su ajuste a las necesidades de una economía en recesión. Fruto de esas reformas, que pasaremos a analizar detenidamente, se han ido introduciendo ciertos mecanismos, como el de la segunda oportunidad, básicos para el equilibrio entre las necesidades económicas y la realidad normativa, con los que se ha pretendido dar solución a problemas, algunos de ellos de vital importancia, que se han ido planteando a lo largo de la evolución de nuestra economía en los últimos 10 años.

### **2.1.1 Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas de urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica**

La evolución de la crisis económica global y su impacto en la economía española hacen necesaria una rápida reacción legislativa para adecuar a la nueva situación alguna de las normas que inciden directamente sobre la actividad empresarial.

Las modificaciones contenidas en el presente Decreto-ley pretenden facilitar la refinanciación de las empresas que puedan atravesar dificultades financieras que no hagan ineludible una situación de insolvencia, además de agilizar los trámites procesales, reducir los costes de tramitación, y mejorar la posición jurídica de los trabajadores de empresas concursadas que se vean afectados por procedimientos colectivos.

Los puntos destacados de la reforma son los siguientes:

- i. Regulación de los acuerdos de refinanciación, los cuales quedan excluidos del periodo de retroacción del concurso, siempre que cumplan determinadas condiciones, a la vez que se restringe la legitimación para impugnar dichos acuerdos, de manera que sólo está legitimada para ello la administración concursal (Disposición Adicional 4ª RDL).
- ii. Previsión de un periodo previo a la declaración de concurso para la negociación de una propuesta de convenio anticipado y flexibilización de los requisitos para concertar el convenio en el proceso concursal. Dos tipos de medidas tendentes a fomentar la solución convencional del concurso.
- iii. Introducción de la posibilidad de liquidación anticipada, mucho más flexible.
- iv. Establecimiento de una serie de medidas para agilizar la tramitación del proceso concursal y reducir sus costes económicos.
- v. Modificaciones en cuanto al reconocimiento y graduación de créditos, clarificando las divergencias interpretativas que se habían venido planteando en la práctica en relación a los créditos de derecho público, e incorporando algunas modificaciones en cuanto a los créditos subordinados.

### **2.1.2. Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial**

Los ciudadanos tienen derecho a un servicio público de la Justicia ágil, transparente, responsable y plenamente conforme a los valores constitucionales. Uno de los medios esenciales para conseguirlo es la implantación en España de la nueva Oficina judicial, cuyo objetivo es la racionalización y optimización de los recursos que se destinan al funcionamiento de la Administración de Justicia.

La reforma afectó a toda la legislación procesal con objeto de implantar la nueva Oficina judicial y distribuir las competencias procesales entre Jueces y Secretarios judiciales, según las previsiones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, tras la reforma operada por Ley Orgánica 19/2003.

En el procedimiento concursal la adaptación ha sido más matizada por cuanto que el juez del concurso sigue conservando competencias procesales, tales como la de declarar el concurso, medidas cautelares, nombramiento de los administradores concursales, etc.

Por otra parte, como excepción a la regla general de que no es imprescindible la presencia del Secretario en vistas y juicios, la reforma establece que en las Juntas de acreedores previstas en la Ley Concursal, aun siendo objeto de grabación, requieren la presencia ineludible del Secretario judicial, realzando la importancia de su papel.

### **2.1.3 La reforma de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal**

Con la reforma operada por la Ley 38/2011 se pone de manifiesto que el deterioro de la situación económica ha desestabilizado determinados aspectos de la legislación concursal que han resultado ineficaces para conseguir el cumplimiento de uno de los

propósitos de la ley, que no es otro que el de la conservación de la actividad profesional o empresarial del concursado.

El legislador llega a la conclusión de que, hoy por hoy, la mayor parte de los concursos que se tramitan concluyen con la liquidación de la empresa, el cese de actividades y el despido de los trabajadores. Realidad que tensiona el sistema legal, al que se acude menos, y en su caso, más tarde que en otros países, habida cuenta del estigma que pesa todavía sobre el concurso, como consecuencia de una concepción histórica y cultural, y sin que se haya conseguido aumentar el grado de satisfacción de los acreedores ordinarios.

En consecuencia, esta reforma trata de actualizar la Ley 22/2003, de 9 de julio, a la nueva realidad económica, a cuyo efecto deben destacarse los siguientes puntos de interés:

- i. Se profundiza en las alternativas al concurso en busca del denominado “dinero nuevo”, a través de los acuerdos de refinanciación.
- ii. Se simplifica y agiliza el procedimiento concursal, favoreciendo la anticipación de la liquidación, impulsando y regulando un verdadero procedimiento abreviado y ofreciendo soluciones específicas en la fase común y en el convenio.
- iii. Se adoptan medidas para favorecer la solución conservativa del concurso, con el reforzamiento de la posibilidad de realizar modificaciones estructurales durante el concurso de acreedores y la consideración expresa de que los créditos nacidos tras la aprobación judicial del convenio han de ser, en caso de apertura posterior de la fase de liquidación, créditos contra la masa, como medida de flujo de “dinero nuevo” que contribuya a la continuidad de la actividad del concursado.
- iv. Se modifica la regulación de las cuestiones laborales sometidas al proceso concursal.
- v. Se recogen requisitos de mayor profesionalización de los administradores concursales, reforzando sus funciones y su responsabilidad.

### **2.1.4 La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización**

Esta Ley tiene por objeto apoyar al emprendedor y la actividad empresarial, favorecer su desarrollo, crecimiento e internacionalización y fomentar la cultura emprendedora y un entorno favorable a la actividad económica, tanto en los momentos iniciales a comenzar la actividad, como en su posterior desarrollo, crecimiento e internacionalización. Y para ello incluye importantes medidas que abarcan diferentes ámbitos de nuestro ordenamiento jurídico: fiscal, laboral, mercantil, concursal y administrativo.

Se introducen aspectos de gran importancia a la Ley Concursal como son el acuerdo extrajudicial de pagos y una regulación de la exoneración de deudas residuales en los casos de liquidación del patrimonio del deudor. A este respecto, el de la posible exoneración del pasivo, la Ley de 2013 puede considerarse un punto de inflexión, algo de lo que ya se habían hecho eco algunas aportaciones doctrinales como la del prof. Rubio Vicente, Pedro J. (2007). “*A vueltas con la exoneración del pasivo restante del concurso*”. Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, núm. 6, pp. 136-139.



Volviendo a las novedades que introduce esta Ley, se añade a la Ley Concursal un nuevo título, el título X, el cual hace referencia a los acuerdos extrajudiciales de pagos, los cuales suponen una alternativa para la negociación extrajudicial de deudas de empresarios, ya sean personas físicas o jurídicas.

La nueva normativa establece diversos mecanismos para fomentar el uso de estos acuerdos extrajudiciales de pago, de entre los que destacamos la exoneración de deudas residuales en los casos de liquidación en concurso consecutivo y fortuito del empresario persona física en que se hubiera satisfecho un mínimo pasivo.

### **2.1.5 Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial**

El legislador en su pretensión de justificar la necesidad de esta reforma, parte del hecho de que con frecuencia, empresas realmente viables desde un punto de vista operativo se han tornado en inviables desde el punto de vista financiero. Ante esta situación existen dos alternativas: o bien liquidar la empresa en su conjunto, o bien sanearla desde un punto de vista financiero, con el fin de que la deuda remanente sea soportable, permitiendo así que la empresa siga atendiendo sus compromisos, generando riqueza y creando puestos de trabajo.

La finalidad de este Real Decreto-Ley es adoptar medidas favorecedoras de alivio de la carga financiera de las empresas o “*desapalacamiento*”. Sus principales novedades giran en torno a:

- i. Favorecimiento de la continuidad de la actividad del deudor en situación preconcursal mediante la ampliación de los supuestos de paralización y suspensión de ejecuciones.
- ii. Flexibilización de los requisitos para los acuerdos de refinanciación y modificación de sus condiciones de eficacia.
- iii. Incentivación del “*fresh money*” a través del tratamiento favorable de los créditos que supongan un incremento de la liquidez del deudor.

### **2.1.6 Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal.**

Este Real Decreto-ley aborda la extensión de las medidas llevadas a cabo en el Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, asimismo se adoptan una serie de medidas para flexibilizar la transmisión del negocio del concursado o de algunas de sus ramas de actividad.

Las modificaciones introducidas tienen como propósito facilitar la posible continuación de la actividad empresarial, lo cual ha de redundar no sólo en beneficio de la propia empresa, sino también de sus empleados y acreedores y de la economía en general.

En este sentido, y de conformidad con lo anterior, los pilares básicos sobre los que se asientan esta reforma son:

Reformas relativas al convenio concursal.

- i. Nueva valoración de las garantías sobre las que recae el privilegio especial.
- ii. Ampliación del quórum de la junta de acreedores. Se atribuye derecho de voto a algunos de los acreedores que hasta ahora no lo tenían. Esta reforma reconoce derecho de voto en general a los acreedores que hubiesen adquirido sus derechos de crédito con posterioridad a la declaración de concurso (se exceptúa siempre a los que tengan una vinculación especial con el deudor).
- iii. Se introducen previsiones adicionales respecto a los efectos del convenio en el art. 100. Al igual que se hace en la disposición adicional cuarta, se señala que los acuerdos de aumento de capital requeridos cuando se trate de capitalización se adoptarán con las mismas mayorías previstas en dicha disposición adicional. También se efectúa una remisión al régimen general de transmisión de unidades productivas a lo dispuesto en el artículo 146 bis, lo que implica, con determinadas excepciones, su adquisición libre de obligaciones preexistentes impagadas. Además se facilita la cesión en pago de bienes con determinadas cautelas destinadas a evitar comportamientos fraudulentos.
- iv. Se introduce la posibilidad de arrastre de determinados créditos con privilegio general o especial, incluso en la parte cubierta por el valor de la garantía.

Reformas en materia de liquidación.

- i. Se introduce la subrogación ipso iure del adquirente en los contratos y licencias administrativas de que fuera titular el cedente y se establecen mecanismos de exención de responsabilidad por deudas previas, salvo en casos especiales.
- ii. Se incluyen previsiones adicionales respecto a la cesión en pago o para pago y la posibilidad de que el juez pueda acordar la retención de un 10 % de la masa activa destinada a satisfacer futuras impugnaciones.
- iii. Se incluyen reglas supletorias relativas a la enajenación de unidades productivas, especialmente en lo referente a las reglas de purga o subsistencia de las posibles garantías reales a las que pudiesen estar sujetos todos o algunos de los bienes incluidos en dicha unidad.

**2.1.7 Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social**

En la economía española podemos ver de manera reciente algunos signos esperanzadores de crecimiento económico, y es precisamente en este ámbito en el que se enmarca de manera muy especial la llamada legislación sobre segunda oportunidad.

El objetivo de esta reforma de la legislación concursal no es otro que permitir el que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgar con nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una deuda que nunca podrá satisfacer.

Este mecanismo de segunda oportunidad establece controles y garantías necesarios para evitar insolvencias estratégicas o facilitar daciones en pago selectivas. Se trata de permitir que aquél que lo ha perdido todo por haber liquidado la totalidad del patrimonio, pueda verse liberado de la mayor parte de las deudas pendientes tras la referida liquidación.

Las principales iniciativas que contiene este Real Decreto-ley para sustentar este mecanismo de segunda oportunidad son:

- i. Flexibilización de los acuerdos extrajudiciales de pagos y previsión un verdadero mecanismo de segunda oportunidad. Como elemento principal, señalar la ampliación al aplicarse los acuerdos a personas naturales no empresarios, además de la potenciación de la figura del mediador concursal.
- ii. Se mejora el “Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual”.
- iii. Se amplía por un plazo adicional de dos años la suspensión de los lanzamientos sobre viviendas habituales de colectivos especialmente vulnerables.
- iv. Como novedad fundamental, se instaura un régimen de exoneración de deudas para los deudores persona natural en el marco del procedimiento concursal, tema de gran trascendencia al que daremos cabida más adelante.

### **2.1.8 Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal**

La entrada en vigor de la Ley 9/2015, de medidas urgentes en materia concursal, la cual ratifica las reformas introducidas por la Ley 17/2014 y que añade, además, una serie de modificaciones a la Ley 22/2003, de 9 de julio.

Las principales novedades introducidas afectan fundamentalmente al convenio concursal, la fase de liquidación, la calificación del concurso, el acuerdo extrajudicial de pagos y los acuerdos de refinanciación. A continuación nos referimos a las principales novedades. Así:

- i. Se elimina la limitación de los convenios a quitas del 50% de los créditos y esperas de 5 años. Se opta por un esquema a través del cual, conforme mayor sea la quita o la espera que se proponga, mayor tendrá que ser el apoyo de los acreedores afectados por la misma.
- ii. Se regula la posibilidad de modificar aquellos convenios que fueron aprobados al comienzo de la crisis y que resultan de difícil cumplimiento habida cuenta el cambio inesperado y drástico de las condiciones económicas. Dicha solicitud de modificación será tramitada ante el Juzgado Mercantil, los acreedores tendrán posibilidad de alegar dicha modificación.
- iii. En caso de transmisión de una unidad productiva se prevé la subrogación automática del adquirente en los contratos y licencias o autorizaciones administrativas de que fuera titular el cedente, disponiendo a su vez la exención de responsabilidad por deudas previas, a excepción de las deudas frente a la Seguridad Social o trabajadores. Dicha exclusión no se aplicará cuando el adquirente de la unidad productiva fuera una persona especialmente relacionada.
- iv. Respecto a los acuerdos extrajudiciales, Se modifica el apartado 4 del artículo 5 bis LC, de manera que será el juez quien decida si un bien o derecho resulta realmente necesario, o no, para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

- v. Se prevé la creación, en la *web* del Boletín Oficial del estado, de un apartado dedicado a informar sobre las empresas en fase de liquidación concursal, incluyendo la información necesaria para facilitar la venta.

## 2.2 La exoneración del pasivo insatisfecho como mecanismo de segunda oportunidad

Todas las personas responden de sus deudas conforme al principio de responsabilidad patrimonial universal (art. 1911 CC<sup>9</sup>). Dicho principio es aplicable tanto al empresario persona física o individual como al empresario persona jurídica o social, con la diferencia de que en el primer caso se comprenden tanto los bienes afectos a la actividad empresarial como aquellos que no lo están, mientras que en el supuesto de la persona jurídica sólo comprenderá los bienes vinculados a la actividad empresarial.

Esta diferencia supone un trato mucho más gravoso para los concursados personas físicas, que tras la finalización del concurso y manteniendo su situación de insolvencia tendrán pendientes el cumplimiento de las obligaciones no satisfechas.

La diferencia de tratamiento entre una situación y otra pone de manifiesto la necesidad de introducir en la Ley Concursal un mecanismo de segunda oportunidad que permita al deudor de buena fe la salida a una situación de sobreendeudamiento, conjugándose a su vez con la debida protección de los derechos de los acreedores.

Es por ello que en este sentido nuestro legislador empieza a considerar como herramienta adecuada a tal fin la figura de la exoneración del pasivo insatisfecho.

La exoneración del pasivo insatisfecho, tiene su origen en el derecho anglosajón. De este modo, la *Banckruptcy Act*<sup>10</sup> de 1898 introdujo la “*discharge*” en Estados Unidos sirviendo posteriormente de referencia a otras legislaciones para introducir este mecanismo en sus ordenamientos.

La exoneración es un mecanismo jurídico, en virtud del cual, tras la conclusión de un procedimiento de insolvencia, el deudor persona física se ve liberado de la deuda no satisfecha en el seno del procedimiento concursal o transcurrido un determinado plazo tras la conclusión, concediendo de esta manera al deudor un “*fresh start*” o “nuevo comienzo” que le permita resurgir económicamente.

Hay que resaltar que este mecanismo no trata de perdonar las deudas de modo indiscriminado, sino de favorecer a los deudores que cumplan determinados requisitos de honestidad y buena fe.

Son diversas las iniciativas internacionales que se han desarrollado en relación a los mecanismos de exoneración tras un proceso de insolvencia. Las más destacadas se han dado en el seno de las Naciones Unidas a través de la Guía UNCITRAL sobre el Régimen de Insolvencia, sin olvidar las del Banco Mundial, y aquellas más próximas realizadas en el ámbito europeo.

---

<sup>9</sup> Art. 1911 CC: “del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros”.

<sup>10</sup> Capítulos 7 y 13 de la *Bankruptcy Reform Act* de 1978, modificada recientemente por la *Bankruptcy Abuse Prevention ad Consumer Protection Act* de 2005.

La Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia, de 24 de junio de 2004 fue preparada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional<sup>11</sup>. El propósito de esta Guía es incentivar las solicitudes de procedimientos concursales y favorecer de esta manera la recuperación patrimonial del deudor una vez concluido el procedimiento. La Guía se ha tomado como instrumento de referencia al que puedan recurrir las autoridades nacionales y los órganos legislativos para elaborar nuevas leyes y reglamentaciones o también plantearse una revisión de las ya existentes.

Las actuaciones del Banco Mundial se encuadran dentro de su *Draft*<sup>12</sup> constituye un documento de especial relevancia en cuanto al análisis de las distintas soluciones a la insolvencia de las personas físicas, sus beneficios y su problemática. En su estudio, centrado especialmente en el “*discharge*”, se afirma que la aplicación de un sistema de tratamiento de la insolvencia de las personas físicas lleva aparejado una serie de beneficios, no solo para los deudores que sufren la insolvencia y sus familias, sino también para los acreedores y la sociedad en la que repercute dicho estado del deudor.

También desde la Unión Europea se ha abordado el tema del sobreendeudamiento de los particulares y de la liberación de deudas. El modelo norteamericano es el referente en este concepto. En el derecho francés<sup>13</sup>, la liberación de deudas se produce de manera automática, siempre y cuando haya una constatación de inexistencia de bienes para abordar las deudas preexistentes, sin necesidad de solicitud expresa por parte del deudor. El derecho alemán<sup>14</sup> y el derecho portugués<sup>15</sup> también abogan por la exoneración, exigiendo al consumidor, además del cumplimiento de una serie de requisitos previos, se lleva a cabo un seguimiento posterior a la concesión de dicho beneficio para evitar los llamados planes cero o comportamientos irresponsables con efecto. El derecho italiano<sup>16</sup> contempla la exoneración empresarial de responsabilidad y se da un tratamiento específico al consumidor. Sólo el empresario individual de no reducidas dimensiones se puede acoger a la «*Esdebitazione*», para así evitar que se endurezcan las condiciones de crédito a los deudores débiles.

---

<sup>11</sup> Disponible en: [http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/05-80725\\_Ebook.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/05-80725_Ebook.pdf).

<sup>12</sup> Disponible en: <http://siteresources.worldbank.org/INTGILD/Resources/WBPersonalInsolvencyReportOct2012DRAFT.pdf>.

<sup>13</sup> Art. 169 de la Ley 85/98, de enero de 1985, *sobre Redressement et Liquidation judiciaires*, incorporado posteriormente al art. L. 622-32 *Code du commerce* de 2000, y convertido tras ciertas modificaciones numéricas y materiales en el actual art. L. 643.11 del mismo cuerpo legal a partir de la reforma concursal de la Ley 2005/845, de 26 de julio de 2005, de *Sauvegarde des entreprises*.

<sup>14</sup> Arts. 286 y ss. *Insolvenzordnung* de 5 de octubre de 1994.

<sup>15</sup> Arts. 235 y ss. del *Código da Insolvência e da Recuperação* de Empresas portugués, aprobado por Decreto-ley núm. 53/2004, de 18 de marzo, y modificado por Decreto-ley núm. 200/2004, de 18 de agosto.

<sup>16</sup> Arts. 142-144 de *Esdebitazione* italiana, a raíz de la reforma orgánica de la *Legge Fallimentare* por Decreto Legislativo núm. 5 de 9 de enero.

## **2.2.1 Mecanismo de segunda oportunidad en España. La exoneración del pasivo restante. Justificación y requisitos**

### **2.2.1. a. Justificación**

En España, el mecanismo de la segunda oportunidad ha sido introducido por El Real Decreto Ley 1/2015 de 27 de febrero, concediendo a las personas físicas una segunda oportunidad para encarrilar tanto su vida personal como profesional y así emprender nuevas iniciativas sin el peso de una losa económica difícil de superar.

Este enfoque de protección al deudor ya fue defendido con anterioridad por algún autor especializado, solicitando la incorporación al Derecho concursal español de mecanismos de liberación de deudas (Pulgar Ezquerro, Juana (2008). “Concurso y consumidores en el marco del Estado Social del Bienestar”, en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 9, p. 43).

El citado Real Decreto-Ley, por un lado, regula mecanismos de mejora del acuerdo extrajudicial de pagos introducido en nuestra legislación concursal por la Ley 14/2013 de 27 de septiembre de apoyo a los emprendedores. Y por otro, reafirma el régimen de exoneración de deudas del pasivo restante en el proceso concursal, para el cual van a exigirse determinados requisitos, estableciendo como contrapesos los controles necesarios para evitar insolvencias estratégicas.

Hay que señalar que esta norma viene a corregir, en parte, un grave desequilibrio histórico respecto al tratamiento de las deudas de las personas jurídicas y las personas físicas. Hasta ahora, las personas jurídicas, respondían de sus deudas sólo con el patrimonio social, y éstas, por lo general, no respondían de las deudas con su patrimonio personal. No obstante, las personas físicas se regían por el principio de responsabilidad universal del deudor (art. 1911 CC). Este principio tenía consecuencias más severas en las personas físicas, impidiéndolas en numerosas ocasiones liberarse de sus deudas, viéndose en situaciones extremas, obligadas a trabajar en ocasiones en la economía sumergida.

Consecuentemente, los destinatarios de la reforma son las personas físicas y no solo las personas jurídicas.

Si observamos, cuando no existen mecanismos de segunda oportunidad que nos puedan dar una cierta seguridad, un apoyo, en caso de situaciones extremas, hay un claro temor a acometer nuevas actividades e incluso a permanecer en el circuito regular de la economía. Ello no favorece obviamente al propio deudor, pero tampoco a los acreedores. Al contrario, los mecanismos de segunda oportunidad son desincentivadores de la economía sumergida y favorecedores de una cultura empresarial que siempre redundará en beneficio del empleo.

Cuestión al margen es si analizados los requisitos que se exigen al deudor persona física para la concesión del beneficio de la denominada segunda oportunidad, dichas exigencias son contrarias a la finalidad deseada, ya que para la consecución de la exoneración el legislador opta por imponer unos severos requisitos al deudor que dificultan enormemente la aplicación de este mecanismo.

### 2.2.1. b. Requisitos

Como se indicó la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho al deudor persona física se justifica en la concurrencia de una serie de requisitos establecidos por el Real Decreto-Ley de 2015 (art. 178 bis LC).

- i. El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.
- ii. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el Juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido (art. 152.3 LC).
- iii. Se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho exclusivamente aquellos deudores de buena fe. Se entenderá por deudores de buena fe aquellos que cumplan rigurosamente los siguientes requisitos establecidos:
  - Que el concurso no haya sido declarado culpable.
  - Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración del concurso. En el caso de existir un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión tomada respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.
  - Que al menos uniendo los requisitos establecidos en el art. 231 LC<sup>17</sup>, haya celebrado o al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos. Los créditos de derecho público no podrán verse afectados por los acuerdos extrajudiciales, al igual, los créditos con garantía real, únicamente podrán incorporarse al acuerdo extrajudicial y verse afectados si así lo decidiesen los acreedores que ostentan su titularidad.
  - Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25% de los créditos concursales ordinarios.
  - De manera alternativa al punto anterior:
    - a) Que el deudor acepte someterse a un plan de pagos para las deudas que no pueden quedar exoneradas. Este pago debe hacerse en los siguientes cinco años posteriores a la conclusión del concurso, salvo vencimiento posterior. Durante estos cinco años siguientes a la conclusión, las deudas pendientes no podrán devengar interés.

---

<sup>17</sup> Conforme al artículo 231 de la LC, resaltamos los siguientes requisitos: 1) *Podrá llegar a un acuerdo extrajudicial aquel empresario natural en situación de insolvencia siempre y cuando justifique que su pasivo no supera los cinco millones de euros.* 2) *También podrán instar el mismo acuerdo personas jurídicas que cumplan con ciertos requisitos citados en dicho artículo.* 3) *No podrán acceder al acuerdo quienes se encuentren negociando con sus acreedores un acuerdo de refinanciación o cuya solicitud del concurso hubiera sido admitida a trámite.*

- b) Que el deudor haya cumplido todas las obligaciones de colaboración (art. 42 LC)<sup>18</sup>.
  - c) Que el deudor no haya obtenido el beneficio de la exoneración en los diez años anteriores.
  - d) Que en los cuatro años anteriores, el deudor no haya rechazado una oferta de empleo adecuada a sus capacidades.
  - e) Que el deudor acepte de forma expresa que la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho constará de forma pública en el Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.
- iv. El beneficio de la exoneración concedido a los deudores previstos en el punto anterior, apartado c), se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:
- Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.
  - Respecto a los créditos citados en el art. 90.1 LC, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a crédito ordinario o subordinado.
- v. Si el concursado estuviera casado en régimen de gananciales u otro de comunidad de bienes y no se hubiera procedido a liquidar el régimen económico conyugal, el beneficio de la exoneración se extenderá al cónyuge del concursado, aunque no hubiera sido declarado su propio concurso.

Si el deudor considera que cumple los requisitos que establece la ley, debe dirigirse al Juzgado de lo Mercantil exponiendo los motivos por las que considera que debe aplicársele dicho beneficio. El Secretario Judicial será el encargado de dar traslado de la misma a la Administración concursal y a los acreedores personados, teniendo estos un plazo de cinco días para que aleguen todo aquello que estimen oportuno respecto a la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Como podemos contemplar estamos ante dos posturas, entre la Administración concursal y los acreedores, los cuales tiene la opción de presentar oposición o no. En el caso de no existir oposición, el Juez concederá al concursado de manera provisional el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho y declarándose así la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.

Una vez concedido el beneficio, de manera provisional, de la exoneración del pasivo insatisfecho, se inicia un periodo de cinco años, desde dicha concesión, en el que cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del mismo. Los requisitos para tal revocación son, alternativamente:

- i. Que el deudor incurra en alguna de las circunstancias conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 178 LC bis que le hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

---

<sup>18</sup> El deudor o apoderado, o en caso de deudor persona jurídica, administradores o liquidadores, tienen el deber de comparecer personalmente ante el juzgado de lo mercantil y ante la administración concursal cuantas veces sea requerido además de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso.



- ii. Que incumpliese la obligación de pagos para las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos elaborado.
- iii. Que mejorase sustancialmente la situación económica del deudor, permitiéndole hacer frente a todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimento.
- iv. Que se constate la existencia de ingresos, bienes y/o derechos ocultos.

Transcurrido el plazo otorgado de cinco años sin que se haya revocado el beneficio, el Juez del concurso, a petición del concursado, dictará auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho, siempre y cuando el concursado haya cumplido con el plan de pagos pactado para las deudas no exoneradas.

Sin embargo, atendiendo a las circunstancias y previa audiencia a los acreedores, el juez podrá declarar la exoneración definitiva aun cuando no se haya cumplido el plan de pagos elaborado, pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante dicho plazo, que no tuviesen la consideración de inembargables<sup>19</sup>. Contra dicha resolución, que se publicara en el Registro Público Concursal, no cabrá recurso alguno.

### 2.3 Análisis crítico del mecanismo de exoneración del pasivo

Ahora bien, una vez analizados estos requisitos que establece el art. 178 bis LC (tras la modificación introducida por el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero), podemos plantearnos la siguiente pregunta: ¿la exigencia de tales requisitos realmente facilita la consecución del fin último de la norma? Y es que cabe recordar en este punto lo establecido por la propia Exposición de Motivos de la norma reguladora de esta institución: *“el que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer”*.

La doctrina especializada parece no estar muy de acuerdo. Así Cuenca Casas, Matilde<sup>20</sup> considera que: *“el sistema es ineficaz y se aleja de los modelos adoptados por los modernos sistemas de insolvencia y de las recomendaciones internacionales. Con el nuevo régimen, la exoneración definitiva se produce tras un plan de pagos de deudas no exonerables que dura 5 años. Tanto el FMI como la UE recomiendan que los planes de pagos no excedan de tres años. Son pocas las deudas que pueden ser exoneradas y destaca la exclusión del crédito público, lo cual es un impedimento importante para los empresarios cuyo montante de deuda más importante suele ser con la Administración. Lo peor es que la exoneración pueda ser revocada si el deudor llega a mejor fortuna. Esto deja vacío de contenido el sistema”*.

---

<sup>19</sup> A efectos de este artículo, se entienden por ingresos inembargables los previstos en el art. 1 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

<sup>20</sup> *Expertos en insolvencia cuestionan la reforma que introduce la Segunda Oportunidad en nuestro país* (2015). [http://www.lawyerpress.com/news/2015\\_03/0303\\_15\\_005.html](http://www.lawyerpress.com/news/2015_03/0303_15_005.html)

Cabe hacer hincapié en algunos aspectos que nombra Cuenca Casas, uno de ellos; *“la exoneración definitiva se produce tras un plan de pagos de deudas no exonerables que dura 5 años”*. Así queda reflejado este requisito en el art. 178.5 bis LC; *“las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior”*.

Estas deudas a las que se hace referencia, que no son exonerables y que deberán ser satisfechas en el plazo establecido, se concretan especialmente en aquellas deudas contraídas con la Administración Pública (créditos de derecho público), es decir, los pagos pendientes a Hacienda o a la Seguridad Social. Asimismo tampoco quedarán exoneradas las deudas por alimentos derivadas de sentencias de divorcio. Y en cuanto a las hipotecas, no debemos olvidar aquellas deudas hipotecarias que hayan sido incluidas en alguna categoría distinta a las de crédito ordinario o subordinado, las cuales quedan fuera de dicha exoneración.

Este escenario posiciona en una situación de la Administración Pública muy ventajosa ante el resto de acreedores, hecho que es apreciado por instituciones de suma importancia como el FMI o Banco Mundial. Se incumplen de esta manera las recomendaciones del FMI<sup>21</sup> en relación con el crédito público.

El Banco Mundial<sup>22</sup> señala también: *“excluir de la exoneración al crédito público socava todo el sistema de tratamiento de la insolvencia porque priva a los deudores, a los acreedores y a la sociedad de muchos beneficios del sistema. El Estado debe soportar el mismo tratamiento que los demás acreedores para así apoyar el sistema de tratamiento de la insolvencia”*.

Otro aspecto apuntado por la doctrina, y al que hace referencia en su crítica Cuenca Casas es el de la posible revocación de la exoneración si el deudor llega a mejor fortuna lo que *“deja vacío de contenido el sistema”*. Algo que viene a establecer el art. 178.7 bis LC al permitir que cualquier acreedor estará legitimado para solicitar la revocación del beneficio de la exoneración, con la mejora sustancial de la situación económica del deudor de manera que pudiera hacer frente a todas las deudas pendientes (art.178.7 bis).

Otro de los requisitos a destacar es el umbral mínimo de pasivo exigido. El art. 178 bis LC exige para obtener el beneficio de la exoneración abonar todos los créditos contra la masa, privilegiados y 25% pasivo ordinario. Este umbral exigido parece demasiado elevado y dejará fuera del ámbito de protección de la norma a muchos deudores que no tendrán activo suficiente para cumplirlo. De esta manera el acreedor tendrá el poder de seguir ejercitando acciones individuales frente al deudor, viéndose este desamparado por la norma y *“sepultado”* por una losa de deuda que difícilmente podrá superar.

La doctrina española, de forma casi unánime, crítica severamente este mecanismo de segunda oportunidad en España como sucede en el siguiente artículo, prof. Carrasco, Ángel. (2015). *“El mecanismo de segunda oportunidad para consumidores insolventes*

---

<sup>21</sup> Información detallada que puede encontrarse en el siguiente enlace : <http://ep00.epimg.net/descargables/2014/07/10/2509f16067f17898af32a70b8958b979.pdf>

<sup>22</sup> Banco Mundial, Informe sobre la insolvencia de la persona natural, [http://siteresources.worldbank.org/INTGILD/Resources/WBInsolvencyOfNaturalPersonsReport\\_01\\_11\\_13.pdf](http://siteresources.worldbank.org/INTGILD/Resources/WBInsolvencyOfNaturalPersonsReport_01_11_13.pdf)

en el RDL 1/2015: Realidad y Mito”, en *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 13, pág. 2, donde el propio autor viene a decir lo siguiente: “*En mi opinión, empero, todo el sistema es una conjunción de error de previsión legislativa y de sarcasmo político. Porque parece ser que el “encarrilamiento” nuevo no reza con las deudas públicas (fiscales y de Seguridad Social), que siguen gravando sobre el deudor persona física, y que no se perdonan ni antes ni después de abierto y cerrado el concurso y que toda la demagogia del legislador se reduce a “predicar y no dar trigo”, cargando sobre las espaldas de otros el coste de la segunda oportunidad*”.

En definitiva, análisis muy crítico de la mayoría de la doctrina española que alcanza su punto álgido en relación con los créditos hipotecarios. En efecto, el régimen de segunda oportunidad reformado por el Real Decreto-ley 1/2015 de 27 de febrero introdujo la novedad de la posible exoneración de la deuda que subsistiera tras la ejecución hipotecaria<sup>23</sup>.

Ahora bien, esta exoneración de la deuda pendiente, sucederá únicamente cuando el inmueble se ejecute en el proceso concursal, por el contrario, si no lo hace, y es ejecutado una vez concluido el concurso, la totalidad de la deuda pendiente no será objeto de exoneración, sino parte de ella, siempre que se reúnan determinados requisitos. Esta situación, al igual que en la que se encuentra la Administración Pública, deja en desventaja a otros tipos de acreedores que sí que soportan la verdadera exoneración de las deudas, mientras la banca logra escapar de las consecuencias de la exoneración.

En referencia a este tema, cabe destacar el reciente del Juzgado mercantil nº 10 de Barcelona de 14 de abril de 2015, en el que se concede el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho a la concursada, la cual según justificó la administración concursal, se habían liquidado todos los activos de la concursada y se había abonado hasta el 28% de los créditos ordinarios además de tener una conducta intachable, todo ello de acuerdo a lo que ordena el art. 178 bis LC. Los motivos de la insolvencia se deben al “sobreendeudamiento del pasivo” en la cual el consumidor actúa de manera responsable, pero se ve desbordado por contingencias inesperadas e imprevisibles, habiendo actuado siempre con buena fe, por lo que el ordenamiento jurídico no puede penalizar a los que han solicitado su amparo a través, en este caso, del mecanismo del concurso de acreedores.

Sin embargo, el auto guarda una especie de *secreto inconfesable* que además contradice el contenido del propio art. 178 bis LC y es que pese a que se habla de la liquidación de todos los activos de la concursada, por indicación de la Administración concursal, queda pendiente la ejecución del crédito hipotecario, haciendo así hincapié en un artículo Cuenca Casas, Matilde<sup>24</sup>.

Esta situación de no liquidación de la totalidad del patrimonio de la concursada supone una doble consecuencia de vital importancia. Primera, el incumplimiento de las

---

<sup>23</sup> Art. 178.4.2º bis : “ respecto a los créditos enumerados en el art. 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a crédito ordinario o subordinado”.

<sup>24</sup> prof. Cuenca Casas, Matilde (2015): “*en el auto no se alude a la falta de ejecución hipotecaria, aunque si en la noticia, información que he contrastado con el propio Juez que me ha confirmado que efectivamente la hipoteca no se ejecutó a petición del administrador concursal*”. *La banca ya sabe cómo “escapar” del régimen de segunda oportunidad. Blog ¿Hay derecho?* <http://hayderecho.com/2015/05/20/la-banca-ya-sabe-como-escapar-del-regimen-de-segunda-oportunidad/>.

previsiones legales del mecanismo de exoneración del pasivo, concretamente de uno de sus principales mandamientos. Y segundo, colocar a una clase de acreedores, las entidades financieras, en una situación de ventaja ante el resto de acreedores.

Que las entidades financieras no lleguen al acuerdo de ejecución de la vivienda del deudor en el momento oportuno del concurso, tiene una razón, y es que una vez abierta la fase de liquidación y no liquidarse la vivienda, la entidad financiera podrá “escapar del régimen de segunda oportunidad”.

El deudor en un principio puede no ser consciente del peligro de no liquidar la vivienda a tiempo, debido sobre todo al gran significado económico y social que este bien suele representar. Sin embargo, posteriormente, una vez concluido el concurso de acreedores, pudiera suceder que su situación empeore, incumpliendo las obligaciones vinculadas a ese bien, lo que puede conllevar la ejecución del mismo. Y si esto sucede, la cantidad pendiente tras el proceso de ejecución hipotecaria ya no estará amparada por el beneficio de la exoneración, tal y como habría ocurrido si la entidad financiera y el deudor hubiesen llegado a un acuerdo dentro del proceso concursal. Así pues, lo que en un principio se vislumbraba como un beneficio para el concursado se convierte en una peligrosa herramienta cuyas consecuencias quedan muy alejadas del objetivo del mecanismo de segunda oportunidad de volver a empezar, de volver a de resurgir.

Como podemos ver las críticas giran en torno a la exigencia de los requisitos que debe reunir el concursado y a la posición ventajosa en que quedan ciertos acreedores, como pueden ser la banca y administración pública.

## CONCLUSIONES

Tras el análisis efectuado del mecanismo de segunda oportunidad o exoneración del pasivo, objetivo básico de este Trabajo Fin de Grado, creemos necesario señalar al respecto las principales conclusiones sobre un instrumento al que es obvio que aún le falta recorrido tanto legal como jurisprudencial. A estos efectos señalaremos como principales conclusiones:

- 1) El punto de inflexión para el cambio en la Ley Concursal se halla principalmente en el principio de responsabilidad patrimonial universal (art. 1911 CC), además de la necesidad de adaptación a la situación económica que atraviesa nuestro país. Dicho principio deja en una situación mucho más gravosa a los concursados personas físicas que a los concursados personas jurídica.
- 2) Este escenario es el que pone de manifiesto la necesidad de introducir un mecanismo de segunda oportunidad mediante la exoneración del pasivo insatisfecho en la normativa concursal. Este mecanismo tiene el objetivo de permitir lo que tan expresivamente describe su denominación: “el que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar definitivamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer”.
- 3) Este mecanismo de segunda oportunidad, basado en la exoneración, se introduce por primera vez en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. En dicha norma se establece que el juez declarará la remisión de las deudas insatisfechas, si se cumplen los siguientes requisitos (art. 178.2 LC):
  - i. Que el concurso no hubiera sido declarado culpable.
  - ii. Satisfacción en su integridad de los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados, y al menos el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios. Si el deudor hubiera intentado sin éxito el acuerdo extrajudicial de pagos, podía obtener la remisión de los créditos restantes si hubieran sido satisfechos los créditos contra la masa y todos los créditos concursales privilegiados.
- 4) El Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, modifica el régimen de esta posible liberación incorporando un nuevo artículo (art. 178 bis) que endurecerá los requisitos para la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho.
- 5) La solicitud de exoneración solo la puede presentar el deudor persona natural en caso de conclusión del concurso por liquidación, habiéndose liquidado la totalidad de su patrimonio en beneficio de sus acreedores, o bien por falta de

bienes o insuficiencia de masa activa. El concursado debe solicitarlo ante el Juez del concurso, dentro del plazo de audiencia que se haya conferido.

- 6) Además de lo anterior, se exige al concursado que este tenga la condición de deudor de buena fe, lo que significa: i) que el concurso no haya sido declarado culpable. ii) que el deudor no haya sido condenado por delitos contra el patrimonio, el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración del concurso. iii) que haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos. iv) que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.
- 7) De manera alternativa al requisito relativo del pago íntegro de cierta clases de créditos, como novedad se prevé la exoneración de todas las deudas insatisfechas, exceptuando las de derecho público y por alimentos, siempre que esas deudas no exonerables puedan ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, conforme a un plan de pagos que ha de proponer el concursado y deber ser autorizado por el Juez. Es necesario que junto al plan de pagos, el deudor no haya obtenido ese beneficio dentro de los diez últimos años, y que no haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.
- 8) Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del Juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando el deudor, durante los cinco años siguientes a su concesión no cumpla ciertos requisitos como pueden ser la obligación de pagos de deudas no exoneradas conforme al plan de pagos elaborado, que mejore sustancialmente la situación económica del deudor o se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos ocultados. En caso de que el Juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperarán la plenitud de sus acciones frente al deudor.
- 9) Si transcurre el periodo de cinco años sin que se haya revocado el beneficio, el Juez del concurso, a petición del deudor del concursado, dictará auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho del concurso.
- 10) Pese a las buenas intenciones de la medida cabe señalar que existe una crítica generalizada por parte de la doctrina, sobre todo en relación con las duras exigencias para la aplicación de este mecanismo, que en definitiva tienden a dificultar su concesión.



## VALORACION PERSONAL

Realizado el estudio desde la perspectiva jurídica de esta nueva institución de exoneración del pasivo, de reciente introducción en nuestro ordenamiento jurídico, queda tan solo lo que sería una valoración personal del tema.

Así, con carácter general considero acertado el establecimiento de un instrumento como el de la exoneración del pasivo en nuestra sociedad, habida cuenta que tiende a paliar los negativos efectos que desde hace ya algún tiempo estamos padeciendo como consecuencia de la profunda crisis en la que estamos inmersos, algo que afecta muy especialmente al mundo empresarial y que aboca a miles de estas al fracaso sin una posibilidad de resurgir.

Si bien la intención del legislador es loable, el régimen jurídico del mecanismo de segunda oportunidad creo que adolece de relevantes defectos, y más si ponemos atención en el objetivo de este mecanismo y los requisitos que se exigen para su beneficio. Siendo su objetivo el hecho de que una persona física, a pesar de su fracaso económico, pueda tener una segunda oportunidad sin arrastrar indefinidamente una serie de deudas que nunca podrá satisfacer, resulta chocante la extrema dureza de los requisitos exigidos para su aplicación.

Así, que “las deudas que no queden exoneradas (...), deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior” es un requisito que carece de toda lógica y que atenta al objetivo primordial de la norma analizada, cual es el inicio o resurgimiento del deudor de buena fe.

Si además analizas el tipo de deudas que quedan fuera de la exoneración la consecución de la finalidad perseguida se hace prácticamente inalcanzable. Se trata principalmente de créditos públicos, créditos con la Administración tributaria o con la Seguridad Social que afectan de lleno a posibles futuras prácticas empresariales.

Otro requisito que llama la atención es el hecho de que el legislador prevea que “*cualquier acreedor estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración*”. En mi opinión esta exigencia puede llegar a desincentivar a los deudores a retornar a la actividad productiva e incluso pudiera favorecer su actuación a través de testaferros o su expulsión a la economía sumergida. Mal interpretado, este requisito puede convertirse en una “trampa” para el deudor que obstaculiza su vuelta al circuito empresarial.

En definitiva, mi valoración sobre el mecanismo de segunda oportunidad resulta positiva en origen, pues debe ser considerado como un instrumento beneficioso para la sociedad y de especial necesidad en España, pero su desarrollo legislativo adolece de importantes defectos técnicos, producto de su rápida elaboración tal vez por el momento en que nos encontramos y con el objetivo principal de “calmar a las fieras”. Algo que queda perfectamente resumido en la incoherencia apreciable entre los exigentes requisitos marcados y el objetivo buscado por el legislador.



## Referencias Bibliográficas

Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona de 14 de abril de 2015.

Banco Mundial. “Informe sobre la insolvencia de la persona natural”  
[http://siteresources.worldbank.org/INTGILD/Resources/WBInsolvencyOfNaturalPersonsReport\\_01\\_11\\_13.pdf](http://siteresources.worldbank.org/INTGILD/Resources/WBInsolvencyOfNaturalPersonsReport_01_11_13.pdf)

Carrasco, Ángel. (2015). “El mecanismo de segunda oportunidad para consumidores insolventes en el RDL 1/2015: Realidad y Mito”. Revista CESCO de Derecho de Consumo, núm. 13, pág. 2.

CNDUMI. “Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia”. Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia del 24 de junio de 2004, para el Derecho Mercantil Internacional.

Código da *Insolvência e da Recuperação* de Empresas portugués.

Cuena Casas, Manuela (2015). *¿Una segunda oportunidad para la persona física insolvente?* <http://www.elnotario.es/index.php/opinion/opinion/4061-un-regimen-de-segunda-portunidad>.

Cuena Casas, Matilde (2015). “La banca ya sabe cómo “escapar” del régimen de segunda oportunidad”. <http://hayderecho.com/2015/05/20/la-banca-ya-sabe-como-escapar-del-regimen-de-segunda-oportunidad/>.

El Draft del Banco Mundial. Disponible en <http://siteresources.worldbank.org/INTGILD/Resources/WBPersonalInsolvencyReportOct2012DRAFT.pdf>.

International Monetary Fund. Washington DC. (July 2014). IMF Country Report No. 14/193.  
<http://ep00.epimg.net/descargables/2014/07/10/2509f16067f17898af32a70b8958b979.pdf>.

Ley *Esdebitazione* italiana.

Ley *Insolvenzordnung* de 5 de octubre de 1994.

Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Boletín Oficial del Estado núm. 233, de 28 de septiembre de 2013.

Ley 2005/845, de 26 de julio de 2005, de *Sauvegarde des entreprises*.

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Boletín Oficial del Estado núm. 164, de 10 de julio de 2003.

- Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Boletín Oficial del Estado núm. 245, de 11 de octubre de 2011.
- Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal. Boletín Oficial del Estado núm. 125, de 26 de mayo de 2015.
- Pulgar Ezquerro, Juana (2008). “*Concurso y consumidores en el marco del Estado Social del Bienestar*”. Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, núm. 9, p.43
- Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social. Boletín Oficial del Estado núm. 51, de 28 de febrero de 2015.
- Real Decreto-Ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal. Boletín Oficial del Estado núm. 217, de 6 de septiembre de 2014.
- Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica. Boletín Oficial del Estado núm. 78, de 31 de marzo de 2009.
- Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. Boletín Oficial del Estado núm. 58, de 8 de marzo de 2014.
- Rubio Vicente, Pedro J. (2007). “*A vueltas con la exoneración del pasivo restante del concurso*”. Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, núm. 6, pp. 136-139.
- Sospedrá Navas, Francisco José (2014) “*Proceso Concursal, comentarios, jurisprudencia, esquemas y formularios*”. 3º edición.



# **ANEXO I: AUTO CONCESIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO RESTANTE**

**JUZGADO MERCANTIL Nº 10**  
*Gran Vía de les Corts Catalanes nº 111, edificio C, planta 13*  
**08075 Barcelona**

---

Procedimiento: Concurso Voluntario 797/2013 sección A

Concursada: [REDACTED]  
Procuradora: ESMERALDA OLIVARES ALBA

## **A U T O Nº**

En Barcelona, a catorce de abril de dos mil quince

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por la administración concursal se presentó escrito el 6 de febrero de 2015 solicitando se acordara la conclusión del concurso por liquidación del activo, después de haber realizado las operaciones de liquidación de los bienes de la concursada, todo ello conforme lo dispuesto en el Artículo 176 de la Ley Concursal, solicitando, además, la exoneración del pasivo insatisfecho de la concursada, al haber abonado, según justifica la administración concursal, hasta el 28% de los créditos ordinarios, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 178.2 de la Ley Concursal.

**SEGUNDO.-** Por Providencia de 24 de febrero de 2015 se acordó dar publicidad a la petición de conclusión, archivo y exoneración, así como de la rendición de cuentas, y traslado de todo ello por quince días a las partes comparecidas, contestando únicamente la concursada en escrito presentado el 23 de marzo de 2015, mostrando su conformidad a la conclusión y solicitando igualmente el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, por aplicación, según su escrito, del Artículo 178bis.3 de la Ley Concursa, según redacción del Real Decreto-ley 1/2015, según la redacción dada al mismo por la reforma concursal operada por el Real Decreto-ley 1/2015.

**TERCERO.-** En cuanto a la rendición de cuentas que se incluye en el escrito con la solicitud de conclusión, no se ha presentado oposición a la misma.

**CUARTO.-** Por Providencia de 10 de abril de 2015 quedaron los autos para resolver.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el presente caso, la administración concursal solicita la conclusión del concurso por haberse procedido a la venta de todos los activos de la concursada y pone de manifiesto que las operaciones de enajenación de los activos llevadas a cabo supone el pago de todos los créditos contra la masa, los

créditos privilegiados y el 28% de los créditos ordinarios, por lo que entiende aplicable el Artículo 178.2 de la Ley Concursal.

El indicado Artículo ha sido reformado recientemente por el Real Decreto-ley 1/2015 y, de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera del mismo, la nueva redacción del Artículo, así como la del nuevo Artículo 178 bis de la Ley, es aplicable a los concursos en tramitación a su entrada en vigor.

Por tanto, debemos atenernos a la nueva redacción del Artículo 178.2 de la Ley Concursal, según el cual *"fuera de los supuestos previstos en el artículo siguiente, en los casos de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor personal natural quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia de condena firme"*.

Así, con la nueva redacción del Artículo 178.2 de la Ley Concursal no sería posible la exoneración del pasivo insatisfecho que solicitan tanto la administración concursal como la propia concursada. Sin embargo, es necesario acudir al nuevo Artículo 178 bis de la Ley, aplicable a este procedimiento por determinación de la referida Disposición Transitoria del Real Decreto-ley 1/2015.

La referida norma permite obtener al deudor persona natural el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho siempre y cuando se cumplan determinados requisitos – los del apartado 3 del Artículo 178 bis – y recoge un alambicado procedimiento de exoneración provisional y, posteriormente, exoneración definitiva, una vez transcurridos cinco años desde la concesión del beneficio. Igualmente, para la concesión del beneficio de exoneración definitivo deben cumplirse una serie de requisitos.

En todo caso, la administración concursal pone de manifiesto que se han liquidado todos los bienes de la concursada, que se han pagado los créditos contra la masa, los privilegiados y el 28% de los ordinarios, que la conducta de la concursada ha sido intachable, cumpliendo estrictamente los requerimientos de la administración concursal, que no existen acciones de reintegración viables ni acciones de responsabilidad de terceros y que el concurso ha sido calificado como fortuito, todo ello de acuerdo a lo que ordenan los Artículos 176 bis y 178bis.3 de la Ley Concursal para la obtención del beneficio de exoneración.

La propia concursada ha solicitado igualmente el beneficio de exoneración, siendo así que, como ya se indicó por la administración concursal en sus informes, la principal causa de insolvencia de la concursada ha sido el sobreendeudamiento producido por causas ajenas a la voluntad de la propia concursada.

El pasivo del concurso, de naturaleza mayoritariamente financiera, tiene su origen en los reducidos ingresos de la concursada y de su esposo, los cuales no podían hacer frente al pago de las deudas generadas por ese sobreendeudamiento. Como consecuencia del procedimiento, la concursada y su esposo, con su patrimonio comprometido, han perdido el mismo, quedándoles únicamente como ingresos sus pensiones de jubilación. Adicionalmente, como ya se ha dicho, la sección de calificación se ha finalizado con la declaración como

fortuito del concurso.

Nos encontramos, en definitiva, ante una situación que la doctrina viene a llamar de "sobreendeudamiento pasivo", en la cual el consumidor actúa responsablemente, pero se ve desbordado por contingencias inesperadas e imprevisibles, habiendo actuado siempre con buena fe, por lo que el ordenamiento jurídico no puede penalizar a los que han solicitado su amparo a través, en este caso, del mecanismo del concurso de acreedores.

Dicha protección es un imperativo constitucional, ya que el Artículo 51 de la Carta Magna impone a los poderes públicos el mandato de garantizar la defensa de los consumidores, protegiendo sus intereses económicos mediante procedimientos eficaces.

Además, es sabido que en el Derecho Comparado más avanzado se regulan mecanismos de exención del pasivo insatisfecho tras la conclusión de concurso. Es paradigmático, en este sentido, el modelo norteamericano que, a pesar de las correcciones, sigue concediendo el *discharge* al consumidor de buena fe que cumple determinados requisitos, a fin de darle una *second chance* o *fresh start*. El derecho francés abordó la cuestión hace muchas décadas, haciendo hincapié en mecanismos preventivos de sobreendeudamiento. El Derecho alemán y el Derecho portugués también regulan la liberación de deudas, exigiendo al consumidor, además del cumplimiento de requisitos previos, que se tengan en cuenta otros posteriores, para evitar los llamados *planes cero* o comportamientos irresponsables con efecto llamada. El Derecho italiano, finalmente, también se ha incorporado recientemente a esta tendencia.

Debemos citar también la guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia de UNCITRAL de 25 de junio de 2004, que recomienda incorporar a las distintas legislaciones concursales el mecanismo de la *discharge* anglosajona, a fin de "*incentivar las solicitudes de procedimientos concursales, al menos voluntarios, y favorecer la recuperación patrimonial del deudor una vez concluido el procedimiento*" (capítulo VI A Exoneración).

Dicha necesidad de protección del consumidor ha encontrado también eco en la mejor doctrina española, la cual solicita incorporar al Derecho concursal español mecanismos de liberación de deudas - v.gr., JUANA PULGAR EZQUERRA, en el artículo "*Concurso y consumidores en el marco del Estado Social del Bienestar*" aparecido en la Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal nº 9, pág. 43, año 2008 -.

Recogiendo estas disposiciones, el Real Decreto-ley 1/2015 positiviza en el ordenamiento jurídico concursal español la remisión del pasivo insatisfecho, si bien modificando el anterior Artículo 178.2 de la Ley Concursal, que ya fue introducido por la Ley 14/2013. Esa modificación es aplicable al presente procedimiento y debe ser tenida en cuenta.

Así, el hecho que la Ley Concursal haya habilitado mecanismos de liberación de deudas para los consumidores recoge la línea doctrinal indicada, así como los criterios de normas internacionales, si bien establece que deben pagarse, al menos, el 25% de los créditos ordinarios.

La petición de extinción o remisión de la deuda se formula en el marco de la solicitud de conclusión por parte de la administración concursal, y consta cumplido el requisito del pago de, al menos, el 25% de los créditos ordinarios.

Por todo ello, y sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso por liquidación y la concesión a la concursada del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, en los términos y con las condiciones previstas en el Artículo 178 bis de la Ley Concursal.

**SEGUNDO.-** En lo que a la rendición de cuentas se refiere, y no existiendo oposición de los acreedores, se aprueba la misma.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**DISPONGO:** Que **ACUERDO LA CONCLUSION** por liquidación del concurso de **[REDACTED]** cesando respecto de la misma todos los efectos de la declaración del concurso.

Queda cesada en su cargo la administración concursal, aprobándose expresamente la rendición de cuentas presentada.

Se acuerda la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho de la concursada, en los términos y con las condiciones previstas en el Artículo 178 bis de la Ley Concursal.

Publíquese edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado al objeto de dar publicidad al presente auto y remítanse exhortos a los Registros Civiles donde conste inscrita la declaración de concurso a los efectos de que procedan a su cancelación.

Remítase oficio a la Unidad de Apoyo Concursal a los efectos oportunos.

Llévese testimonio de la presente resolución a la Sección Segunda de los respectivos concursos.

Procédase a notificar esta resolución a la concursada, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento.

Así lo dispone y firma el Ilmo. Sr. DON JUAN MANUEL DE CASTRO ARAGONES, Magistrado Juez de este Juzgado Mercantil número DIEZ de Barcelona, por este Auto que se notificará a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno.